Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00638-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSAGEN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSAGEN a través de apoderada judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA consagrado en el artículo 29 Y 229 de la Constitución Política, elevando las siguientes,

> *"… (…) solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela.."*

V.II. Hechos planteados por el accionante

Los hechos relevantes en que se fundamenta la presente acción se sintetizan de la siguiente manera:

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSAGEN, presentó demanda ejecutiva singular contra DANIEL ORELLANO DE LAS SALAS, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado bajo el número 08758400300220190004800.

2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, le impartió el trámite de rigor al presente proceso, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas.

3. El día 11 de enero del cursante se presentó la primera inscripción para la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el día 26 de mayo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se recordó el día 06 de octubre.

4. Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

5. La mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de salarios que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

6. Que en el despacho accionado se encuentran diez depósitos judiciales asociados al proceso el cual relaciona.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso notificar a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y la vinculación del señor DANIEL ORELLANO DE LAS SALAS quien figura como demandado dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado accionado radicado con el No. 2019-00048-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigrama de notificación y por aviso.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.**

El Juzgado accionado, hasta la presente guardó silencio frente al requerimiento realizado dentro de la presente acción y notificado a través del correo institucional.

- **EL VINCULADO CESAR QUINTERO**

Hasta la presente guardo silencio frente al requerimiento realizado dentro de la presente acción y notificado a través de aviso en el micrositio institucional.

X. Pruebas allegadas

- Copia pantallazo solicitud inscripción para entrega de títulos 11/01/2022
- Copia pantallazo solicitud inscripción para entrega de títulos 26/05/2022
- Copia pantallazo solicitud inscripción para entrega de títulos 06/10/2022
- Relación de títulos judiciales
- Poder para actuar

- Actuaciones del despacho

XI. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia al actor, al no realizarle la entrega de títulos judiciales o suministrarle una respuesta oportuna y veraz sobre el trámite brindado a su solicitud formar de inscripción y entrega de títulos judiciales que suscitó la tutela impugnada.

VIII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la

correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la apoderada judicial de la entidad accionante COOPERATIVA COOPSAGEN doctora BLANCA RODRIGUEZ YEPES presentó petición consistente en inscripción y entrega de títulos ante el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, los días 11 de enero, 26 de mayo y 6 de octubre de 2022, consistente en que se proceda por parte del despacho a la entrega de títulos judiciales descontados al demandando DANIEL ORELLANO DE LAS SALAS dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00048-00, sin tener respuesta alguna a su petición o pronunciamiento del despacho accionado.

El Juzgado accionado no descorrió el traslado, es decir no presentó informe de tutela dentro del término concedido por el despacho, guardando silencio, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos sustento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto al vinculado se dispondrá la desvinculación de la presente actuación, por cuanto según los hechos narrados por el accionante el proceso ejecutivo objeto de la solicitud de entrega de títulos judiciales, se encuentra con sentencia de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas debidamente ejecutoriados y no se observa que tenga relación con la petición que ocupa la atención.

Si bien se trata de una solicitud al interior de un proceso ejecutivo, del cual se debe dar respuesta si es procedente o no la entrega formal de los depósitos judiciales solicitados, Al respecto, revisados los anexos del escrito de tutela se tiene que se hicieron peticiones consistentes en la inscripción y entrega de títulos y como por parte del Juzgado accionado no rindió el informe requerido, pues no existe copia de una decisión judicial o respuesta a su correo presentado, quedando la solicitud en un estado de indefinición y el solicitante inerme, sin respuesta, sin solución, pues, tampoco se observa que se le haya remitido notificación en tal sentido, por tanto, este fallador constitucional es del criterio que al accionante se le debió comunicar lo resuelto mediante el envío de una respuesta a la dirección aportada en la petición, comunicación donde

se le notificara la decisión en relación a su solicitud de entrega de títulos, pues, al existir el proceso se configuraría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por dilación injustificada en la resolución de fondo de asuntos sometidos a su consideración como juez de conocimiento ordinario.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBDIO PROCESO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSAGEN a través de apoderada judicial y para su protección se dispondrá ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver de FONDO y NOTIFICAR la solicitudes de fechas 11 de enero y 26 de mayo y 6 de octubre de 2.022, sobre la entrega de títulos judiciales al interior del proceso correspondiente.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSAGEN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver de FONDO y NOTIFICAR las solicitudes de fecha 11 de enero y 26 de mayo y 6 de octubre de 2.022, respecto a la entrega de títulos judiciales.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al señor DANIEL ORELLANO DE LAS SALAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

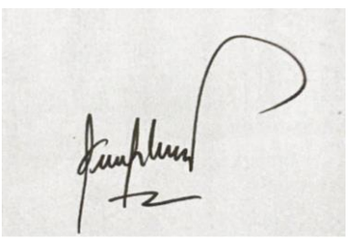

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beaae21c0afcfdc6b3340bb4b9bc412f3da4afa9d49da82816a947bc18dc64f**

Documento generado en 14/12/2022 09:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica